

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA).
Abogados: Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Francisco Tapia Medina.
Recurrido: Juan Domingo Urbáez Jiménez.
Abogado: Lic. Heriberto Rivas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 14, Edif. Alfonso Comercial, suite 301, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. José Francisco Morales Almonte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0378287-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Smith, por sí y por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido Juan Domingo Urbáez Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Lic. Francisco Tapia Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0484876-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Domingo Urbáez Jiménez contra Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Juan Domingo Urbáez Jiménez, contra la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, contra la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), a pagar a favor del Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, once (11) meses y catorce (14) días, un salario mensual de RD\$11,319.25 y diario de RD\$475.00: a) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,700.00; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$4,716.35; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis con 35/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,416.35); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, y el incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), y el Ing. Daniel Henríquez, ambos contra sentencia núm. 292/2006, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-2006-00380, dictada

en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Ing. Daniel Henríquez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, acoge las prestaciones expuestas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por del despido injustificado ejercido por la empresa contra el ex -trabajador, en consecuencia, condena a la razón social Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), a pagar al Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2006, y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, once (11) meses y catorce (14) días y un salario de Once Mil Trescientos Diecinueve con 25/100 (RD\$11,319.25) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento del demandante de los valores por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA, acoge sus pretensiones, en el sentido de que se excluya lo consignado por el Juez a-quo en la sentencia apelada, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de ponderación de la prueba. Falta de base legal por insuficiencia o carencia de los motivos pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal basó su fallo en las declaraciones de Rafael Antonio Almánzar Moreno, el que no recordó la fecha del supuesto despido, y que fue tachado porque dijo que había trabajado hasta el año 2006, a pesar de que el recibo de descargo, en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo es del 23 de junio de 2005, lo que indica que es un testigo mentiroso; que se demostró con prueba fehaciente que había pagado las vacaciones y la proporción del salario de navidad al demandante, pero el tribunal no ponderó la prueba aportada y desnaturalizó los hechos, habiendo quedado demostrado además de que éste sólo trabajó 4 meses y 25 días, por lo que no debió ser condenada a esos valores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria, recurrida principal y recurrente incidental, Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), depositó nuevos documentos el día diez (10) del mes de marzo

del año dos mil cinco (2005), fecha en que se celebró la audiencia de prueba y fondo, así como con su escrito de fundamentación de conclusiones, documentos que deben ser rechazados por no haber hecho reservas específicas de su depósito ulterior, por no haber puesto en conocimiento al tribunal ni a la parte demandante originaria del depósito de los mismos en la audiencia de prueba y fondo, en violación del voto de los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo; que las declaraciones del Sr. Rafael Antonio Almánzar Moreno, testigo a cargo del demandante originario, le merecen credibilidad a este tribunal, por ser coherentes y precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, al afirmar el demandante que laboró para la empresa y que fue despedido al principio de junio del año dos mil seis (2006), y que laboró para la empresa en cuatro (4) o cinco (5) obras de manera continua, en Verizon, en una obra en la 27 de Febrero, y en el Proyecto Santa María, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del reclamante; que las declaraciones del Sr. Alexis Rafael de la Rosa Álvarez, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, contribuyen a probar que el demandante no laboró por espacio de siete (7) meses como alega la empresa, sino que tal y como éste reconoció, laboró en varias obras de manera continua con él (el testigo de la empresa) y que ya había trabajado por espacio de tres (3) años, lo que indica que el tribunal tomará en cuenta el tiempo alegado por el demandante de tres (3) años y once (11) meses, como aparece en su instancia introductiva de demanda, por haber sido también corroborado por el testigo de la propia empresa; que como el demandante originario, recurrente principal y recurrido incidental, Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, probó haber prestado servicios para la empresa, cumplió con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil; que en la especie, como la empresa, por su parte, no probó haber comunicado dicho despido en los términos y forma indicados en el artículo 94 del Código Laboral, procede declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa contra el ex -trabajador, acoger la instancia introductiva de demanda, y acoger el recurso de apelación principal; que el demandante originario, recurrente principal y recurrido incidental, Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, reclama el pago de doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones del salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2006, pedimentos que deben ser acogidos, por tratarse de derechos adquiridos que corresponden al trabajador sin importar las causas de terminación de su contrato de trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y once (11) meses, y un salario de Once Mil Trescientos Diecinueve con 25/100 (RD\$11,319.25) pesos mensuales”;

Considerando, que es potestativo de los jueces del fondo admitir el depósito de documentos cuya comunicación se produzca después del plazo señalado por la ley, para lo que es necesario que el interesado haya hecho reservas de dicho depósito en su escrito inicial, si se tratare de documentos ya existentes o que el tribunal verifique que son documentos

nuevos;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando las partes han presentado las pruebas de los hechos que está a su cargo establecer, para lo que disponen de un amplio poder de apreciación, que les permite formar su criterio del examen de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas en tiempo hábil por las partes, llegó a la conclusión de que el demandante laboró por el tiempo invocado en sus conclusiones y que fue despedido por la recurrente, la que no comunicó dicho despido a las autoridades del trabajo, por lo que declaró el mismo injustificado;

Considerando, que de igual manera dio por establecido los demás hechos en que el demandante fundamentó su demanda, habiendo basado su fallo en las declaraciones del testigo, que a su juicio le mereció credibilidad, y descartando aquellas pruebas presentadas por la empresa que no le resultaron creíbles o fueron depositadas sin cumplir las formalidades legales, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (Imesa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do